Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00100-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 28 de agosto de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS,** identificado con DNI N° 17593254, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018629-2023[1] de fecha 21.03.2023, contra la Resolución Directoral Nº 00399-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.02.2023, que lo sancionó conjuntamente con otros administrados, con una multa de 3.752 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso[2] del total del recurso hidrobiológico anchoveta (38.050 t) y, la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora (552.48 t), al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, con una multa de 0.036 UIT, y el decomiso[3] del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (0.35 t), al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m^3, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente PAS Nº 00000213-2021

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) N° 1302-108 N° 002034[4] de fecha 07.12.2020, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción encontrándose en la planta de procesamiento de la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., ubicada en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope y región La Libertad, constató los siguientes hechos: *" (…) Al término de la fiscalización de la EP MI MARCELITA con matrícula PL-10547-CM se pudo evidenciar que el reporte de*

[1] Ampliado con los escritos de Registro N° 24367-2023 y N° 31307-2023, de fechas 13.04.2023 y 08.05.2023, respectivamente.
[2] El artículo 2° de la mencionada Resolución Directoral declaró tener por cumplida la sanción de decomiso respecto a la cantidad de 0.35 t del referido recurso; asimismo, el artículo 3° de la mencionada Resolución declaró inaplicable la sanción de decomiso, respecto a la cantidad de 37.7 del referido recurso.
[3] El artículo 5° de la mencionada Resolución Directoral declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.
[4] Obrante a fojas 408 del expediente.

pesaje N° 9287 de la Tolva N° 2 descargó un total de 38.050 TM por lo tanto en relación con su capacidad de bodega autorizada excede una diferencia de 2.48 TM. equivalente al 6.97% el cual presenta un exceso que supera la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos en el permiso de pesca. La cantidad decomisada es 0.35 TM. según Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1302-108-000030. Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 1302-108-000041 (…)"

1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00004661-2022-PRODUCE/DSF-PA[5], efectuada el 20.09.2022 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente[6], por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Con fecha 02.02.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00024-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[7] de fecha 06.01.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Con Resolución Directoral Nº 00399-2023-PRODUCE/DS-PA[8] de fecha 28.02.2023, se sancionó entre otros, al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos de la presente resolución. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad[9], presentada por el señor Juan Francisco Panta Puescas[10] respecto de la infracción tipificada en el inciso 29, disponiendo en consecuencia, que la sanción de multa impuesta se reduzca a 0.018 UIT.

1.5 Mediante el escrito de Registro Nº 00018629-2023[11] de fecha 21.03.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral. Posteriormente, con los escritos de Registro N° 00024367-2023 y N° 00031307-2023 de fechas 13.04.2023 y 08.05.2023 respectivamente, el recurrente amplía sus argumentos de apelación y solicita informe oral[12].

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente solicita como pretensión principal la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 00399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023 y, como pretensión accesoria la devolución del valor dinerario de pesca indebidamente decomisada, ascendente a 38.050 TM del recurso anchoveta.

---

[5] Obrante a fojas 336 del expediente.
[6] Cabe señalar que, el recurrente es incluido como imputado en el presente procedimiento, en razón a su condición de heredero del señor Manuel de La Resurrección Panta Martínez 6, según Partida Electrónica N° 113441196 de la Zona Registral N° II de la sede Chiclayo.
[7] Obrante a fojas 302 del expediente
[8] Obrante a fojas 0145 del expediente, y notificada el 01.03.2023 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000856-- 2023-2023-PRODUCE/DS-PA, conforme obra a fojas 145 del expediente.
[9] Establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[10] Identificado con DNI N° 17593436.
[11] Obrante a fojas 134 del expediente.
[12] Con Carta N° 00000033-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.04.2023, se programó la audiencia solicitada y se llevó a cabo el día 20.04.202, según Constancia de Audiencia obrante a fojas 1 del expediente.

2.2 Sostiene que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad[13], por cuanto de acuerdo al numeral 5 del artículo 134 del RLGP, la conducta sancionable es "***Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca****(…)"* (el resaltado es propio) y no, el **"realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo"** conforme se le atribuye en el presente procedimiento sancionador.

2.3 En ese sentido, sostiene que la Embarcación Pesquera (en adelante E/P) MI MARCELITA cuenta con permiso de pesca, otorgado mediante Resolución Directoral N° 020-2002-PREIP-LL del 29.04.2002, a favor de los señores Marcial Fiestas Curo, Manuel de la Resurrección Panta Martínez y Juan Francisco Panta Puescas. Que la efectividad de dicho permiso no estaría condicionada a que los poseedores de la embarcación pesquera sean los mismos que los titulares del permiso y, que el cambio de poseedor de la embarcación pesquera no restaría la efectividad del permiso de pesca primigenio; en ese orden de ideas, cita el artículo 34 del RLGP que establece *"el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o la posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. (…)"*

2.4 Por otro lado, invoca el Principio de Causalidad[14], por el cual *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y señala que, quien ostentaba la posesión inmediata de la E/P MI MARCELITA el día de la fiscalización era la empresa GRUPO DAMARI E.I.R.L.[15], identificada con RUC N° 20603635044, a quien el Ministerio de la Producción debió haber notificado la correspondiente imputación de cargo, y no al recurrente.

2.5 Sobre el particular, con escrito de Registro N° 00031307-2023[16], de fecha 08.05.2023, el recurrente amplía su recurso y adjunta para mejor resolver, una copia del escrito con Registro N° 00083490-2020[17], de fecha 11.11.2020, presentado en su oportunidad por el señor Juan Panta Puescas, identificado con DNI N° 17593436, ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, a través del cual, en su calidad propietario y armador de la E/P Mi Marcelita pone en conocimiento el Contrato Privado de Arrendamiento de la Embarcación Pesquera "Mi Marcelita", de fecha 19.10.2020, celebrado entre el referido señor con la empresa GRUPO DAMARI E.I.R.L. con RUC N° 20603635044.

2.6 Por otro lado, solicita que en caso de no ampararse su recurso de apelación, se declare inaplicable la sanción de reducción del LMCE de la E/P "Mi Marcelita" en una cantidad de 552.48TM para la siguiente temporada, en atención a que si bien él y otros, ostentan la posesión y propiedad sobre la referida embarcación pesquera, existe en otro extremo, la posesión y copropiedad con el Sr. Juan Francisco Panta

[13] Inciso 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[14] Inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[15] A fojas 67 del expediente.
[16] Obrante a fojas 58 del expediente.
[17] Obrante a fojas 52 del expediente.

Puescas, quien además ostenta la titularidad del permiso de pesca, y ha sido absuelto de toda responsabilidad respecto de la infracción contenida en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP; por lo que, en virtud al principio de causalidad y por justicia, no debería trasladarse al referido señor la sanción de reducción del LMCE.

2.7 Finalmente, alega que se ha vulnerado los principios de veracidad y presunción de licitud, además de haberse omitido requisitos de validez, como el objeto y contenido, necesarios para darle el carácter de válido al acto administrativo impugnado.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[18] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 00399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

---

[18] Artículo 218°. - Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
INFRACCIONES GENERALES			
5	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.	GRAVE	MULTA
			DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
			REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El artículo 34 del RLGP modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE dispone que "*El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.* ***Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca****. (…)"* Por lo que, para realizar las actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca.

b) Cabe señalar, que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, la citada norma fue actualizada, quedando redactado de la siguiente manera:

> *"34.1 La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquiriente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado.* ***Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente. (…)*** (el resaltado es propio)

c) Como se puede apreciar, la norma es clara al establecer que, **la persona autorizada para realizar la actividad pesquera, es el titular del permiso de pesca**; por lo que, es necesario tramitar ante la autoridad competente el cambio de titularidad del citado permiso, cuando se produzca un cambio de titularidad o de posesión de una embarcación pesquera, obligación que está establecida en la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE[19].

d) Las normas expuestas son concordantes con el artículo 21 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, aprobada por Ley N° 26821, que dispone que: *"La ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares".*

e) De las normas señaladas se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos; en consecuencia, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, pues de lo contrario incurre en el supuesto de hecho tipificado en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP, referido a que se considera como sujeto infractor a quien realice actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo.

f) En atención a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO del LPAG, se rechazan los medios probatorios ofrecidos por el recurrente por cuanto los mismos no lo sustraen de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativos sancionador, quedando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP que se le imputa al recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) La Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en mérito a la Notificación de Imputación de Cargos N° 00004661-2022-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 20.09.2022

[19] R.M. N° 072-2009-PRODUCE que dispone que personas naturales y jurídicas comuniquen y acrediten ante el Ministerio de la Producción la transferencia o adquisición en propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente.

inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

b) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 00399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023, se resolvió sancionar entre otros, al recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 5 y 29 del artículo 134 del RLGP; en mérito al siguiente sustento:

> *"Ahora bien, la Administración ha tomado conocimiento que en el asiento A00001 de la Partida N° 11322820 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MARCIAL FIESTAS CURO**, se verifica que figuran como herederos legales sus hijos señores: **JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO, EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA y su cónyuge GEORGINA PANTA PUESCAS**. Asimismo, en el asiento **A00001** de la Partida N° 11344119 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **MANUEL DE LA RESURECCIÓN PANTA MARTINEZ** se verifica que figuran como herederos legales sus hijos señores: **LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS, FRANCISCO PANTA PUESTAS, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, GEORGINA PANTA DE FIESTAS Y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS.***
>
> *En tal sentido, se concluye que al momento de ocurridos los hechos, el 07/12/2020, **los administrados** ostentaban la posesión de la embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PL-10547-CM**, en calidad de herederos de quien en vida fueron **MARCIAL FIESTAS CURO y MANUEL DE LA RESURECCIÓN PANTA MARTINEZ**, titulares de la E/P de acuerdo a la Resolución Directoral N° 020-2002-PRE/P-LL de fecha 29/04/2002 vigente al momento de la fiscalización; sin embargo, no contaban con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrollaron actividades pesqueras, con lo que se comprueba que **los administrados** desplegaron la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso."*

c) Asimismo, a través de la resolución impugnada se precisa lo siguiente:

> *"Al respecto, el argumento presentado es insuficiente en sí mismo para acreditar la veracidad de los hechos indicados, toda vez que, constituye únicamente una declaración de parte, la misma que al no contar con medio probatorio que la sustente, no ha podido ser corroborada ni validada por la autoridad como resultado de una verificación por el personal competente (…)"*

d) Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, y obra en el expediente, mediante escrito con Registro N° 00031307-2023 de fecha 08.05.2023 el recurrente presentó una copia del escrito con Registro N° 00083490-2020 de fecha 11.11.2020 a través del cual, el señor Juan Panta Puescas presentó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Viceministerio de Pesquería el "Contrato Privado de Arrendamiento de Embarcación Pesquera", de fecha 19.10.2020, celebrado por dicho señor con la empresa GRUPO DAMARI E.I.R.L.

e) Sobre el particular, cabe señalar que si bien el referido contrato de arrendamiento habría sido suscrito con fecha 19.10.2020, es decir con antelación al día de la fiscalización que dio origen al presente procedimiento sancionador éste no puede ser valorado por la administración por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Código Civil que en su artículo 1669 señala: *"El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes.* ***Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente****."* (el resaltado es propio)

f) En el presente caso, de la revisión del asiento N° A00001 de la Partida N° 11344119 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **Manuel de la Resurrección Panta Martínez**, se verifica que este último **falleció el día 31.01.2017**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: *LUZ YANE PANTA PUESCAS, JOSE PANTA PUESCAS, MANUELITO PANTA PUESCAS, OSWALDO PANTA PUESCAS, MARTIN PANTA PUESCAS,* ***FRANCISCO PANTA PUESCAS****, FRANCISCA PANTA PUESCAS, FELIPA PANTA DE JACINTO, GEORGINA PANTA DE FIESTAS Y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS*.

g) De igual manera, de la revisión del asiento N° A00001 de la Partida N° 11322820 del Registro de Sucesión Intestada Rubro Causante y sus herederos del señor **Marcial Fiestas Curo**, se verifica que este último **falleció el día 28.06.2019**, en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos: *JUANA JACINTA FIESTAS PANTA, MARCELA JENNY FIESTAS PANTA DE JACINTO , EDITH MARIBEL FIESTAS PANTA, OSCAR MANUEL FIESTAS PANTA, EDGAR RAUL FIESTAS PANTA y su cónyuge GEORGINA PANTA PUESCAS.*

h) Conforme lo expuesto, se advierte que, a la fecha de suscripción del referido contrato de arrendamiento, es decir 19.10.2020, los señores Manuel de la Resurrección Panta Martínez y Marcial Fiestas Curo habían fallecido; por lo que, de acuerdo a los asientos registrales señalados en los párrafos precedentes, quienes ostentaban la propiedad y posesión de la E/P MI MARCELITA en la citada fecha, además del señor Juan Francisco Panta Puescas[20], fueron los quince (15) herederos previamente mencionados; los cuales, conforme a la normativa señalada en el literal e) del numeral 5.2.2 de la presente resolución, les correspondía ratificar expresa o tácitamente el contrato de arrendamiento presentado por el recurrente para que éste sea válido; sin embargo, de la revisión del citado contrato se aprecia que éste, no sólo no fue ratificado entre otros, **por el recurrente**, sino que además, se advierte que el señor Juan Francisco Panta Puescas **consintió la sanción por la comisión de la infracción al inciso 29**[21] del artículo 134 del RLGP, de lo cual se infiere que a la fecha de la comisión de los hechos, tanto él como los citados herederos [todos copropietarios de la E/P] sí eran poseedores de la citada embarcación, de lo contrario, hubiese sido físicamente imposible que cualquiera de ellos cometan la infracción del inciso 29.

20 DNI N° 17593436

21 *"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca."*

i) En ese sentido, de acuerdo a las razones expuestas y, en aplicación del principio de causalidad, se verifica que la Resolución Directoral N° 00399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023, ha sido emitida conforme a ley, al quedar acreditada la responsabilidad del recurrente y demás copropietarios por la comisión de la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134 del RLGP; por lo tanto, lo alegado por éste en su recurso no resulta amparable.

5.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar lo siguiente:

a) El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, el ROF) y sus modificatorias, establece que: *"El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa* ***los recursos de apelación*** *interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial."*

b) En ese sentido, se precisa que de conformidad con lo expuesto en el citado Reglamento esta Instancia no es competente para la ejecución de la sanción de reducción del LMCE, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre dicho extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 5) y 29) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA, el TUO de la LPAG y el Código Civil; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.08.2023 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FRANCISCO PANTA PUESCAS,** contra la Resolución Directoral Nº 00399-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/28 11:10:45-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/28 11:44:27-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/28 11:51:13-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/28 11:01:28-0500